

**§ 729a. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Título abreviado**

Las secs. 729a a 729m de este título se conocerán como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 1, ef. Julio 1, 1964.

**HISTORIAL**

**Transferencias.** El art. 1 de la Ley de Marzo 25, 1976, Núm. 18, dispone:

“Los poderes, deberes, funciones, facultades y obligaciones conferidas al Director de Personal a virtud de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada [secs. 729a a 729m de este título], conocida como Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos, se transfieren al Secretario de Hacienda.”

El art. 3 de la Ley de Marzo 25, 1976, Núm. 18, dispone:

“La Oficina Central de Administración de Personal transferirá al Departamento de Hacienda los fondos que tenga disponibles para sufragar los gastos relacionados con los contratos de los planes médicos de los empleados públicos y los récord y documentos correspondientes.”

**Exposición de motivos.**

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294.

**Ley anterior.** Esta materia estaba regulada con anterioridad por las secs. 729 y 730 a 736 de este título, las cuales fueron derogadas por la sec. 14 de la Ley de Junio 29, 1963, Núm. 95.

**Contrarreferencias.** Pagos municipales para planes de salud, véase la sec. 756 de este título.

**ANOTACIONES**

**1. En general.**

Las disposiciones de las secs. 729a et seq. de este título se aplican a todo lo relativo a planes de salud de los empleados del Gobierno de Puerto Rico en servicio activo fuera de la Isla, incluyendo a los que se encuentran fuera con carácter permanente. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1987.

Ni el Reglamento del Departamento de Hacienda para la Contratación de los Planes de Beneficios de Salud para Empleados Públicos ni la Carta Circular Núm. 1300-18-83 de 14 de junio de 1983, que complementa el mismo, confligen en modo alguno con las disposiciones de las secs. 729a et seq. de este título, por lo que ambos son válidos y obligatorios. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1984.

**§ 729b. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Creación del plan**

Por la presente se establece, sobre bases voluntarias, un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 2, ef. Julio 1, 1964.

**ANOTACIONES**

**1. En general.**

Al aprobar las secs. 729a et seq. de este título la intención legislativa fue crear un plan de beneficios médico-quirúrgicos y de hospitalización que incluyera a la mayoría de los individuos en el servicio público, aun los que se encontraran fuera de Puerto Rico. Op. Sec. Just. Núm. 14 de 1987.

**§ 729c. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Definiciones**

Al usarse en las secs. 729a a 729n de este título los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresan:

(a) **Administración.**— Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, creada por virtud de las secs. 7001 et seq. del Título 24.

(b) **Empleado.**— Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios, pero excluyendo a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la corporación pública, la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor y dichos funcionarios y empleados cumplen con las disposiciones de las secs. 729a a 729n de este título. El término “empleado” incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

**(c) Empleado elegible.**— Cualquier empleado declarado elegible por la Administración, mediante reglamento.

**(d) Gobierno.**— El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas y agencias y los municipios. Las corporaciones públicas podrán considerarse dentro de este término si así lo desean y cumplen con las disposiciones de las secs. 729a a 729n de este título.

**(e) Organización de empleados.**— Una asociación u otra organización de empleados de alcance estatal en Puerto Rico, cuya matrícula esté abierta para todos los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, departamentos, municipios y corporaciones públicas que sean elegibles para ingresar en un plan de beneficios de salud bajo las secs. 729a a 729n de este título.

**(f) Asegurador.**— Un asegurador comercial o privado, un asegurador cooperativo, o una organización de servicios de salud, que tenga licencia para operar en Puerto Rico, de conformidad con las secs. 101 et seq. del Título 26, conocidas como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, o una organización de empleados según se define en las secs. 729a a 729n de este título, sea económicamente solvente y preste garantías suficientes, a satisfacción de la Administración, para proveer, pagar por, o reembolsar costos de servicios de salud bajo pólizas grupales o contratos, acuerdos de servicios médicos y de hospital, contratos por miembros o suscripción o acuerdos similares de grupos, en consideración de primas u otros pagos periódicos a dicho asegurador.

**(g) Miembro de la familia.**— Significa la o el cónyuge de un empleado o empleada y cualquier hijo: (1) menor de diecinueve años incluyendo: (A) hijo adoptivo, y (B) hijastro o hijo natural reconocido que viva con el empleado en la relación corriente de padre o hijo, y/o (2) independientemente de la edad, que no pueda sostenerse a sí mismo por razón de incapacidad mental o física existente desde antes de cumplir diecinueve años y familiares del empleado o su cónyuge que vivan permanentemente bajo el mismo techo del empleado y que dependan sustancialmente de éste para su sustento.

**(h) Rama Legislativa.**— Está compuesta por el Senado, la Cámara de Representantes, la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del Capitolio, el Negociado de Traducciones, las Comisiones Conjuntas Permanentes y Especiales de ambos cuerpos legislativos y cualquier otra dependencia que pueda crearse en el futuro en la Asamblea Legislativa.

**(i) Comisionado.**— Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

**(j) Comisionado.**— Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. —Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 3; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, art. 4; Julio 1, 1988, Núm. 59, p. 291, sec. 1; Diciembre 29, 2003, Núm. 324, art. 1; Enero 20, 2010, Núm. 11, art. 1; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 4; Diciembre 24, 2011, Núm. 276, art. 1.

#### HISTORIAL

#### Enmiendas

—2011. Primer párrafo: La ley de 2011 introdujo cambios menores de redacción. Incisos (b): La ley de 2011 añadió “y a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor” antes de “quienes podrán

acogerse” y “la Oficina del Contralor” después de “la Rama Legislativa”. Inciso (j): La ley de 2011 añadió este inciso.

—2010. Inciso (a): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó la definición de “Secretario” con la de “Administración”.

Incisos (b) y (c): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración”.

Inciso (f): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (i): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 añadió este inciso.

Inciso (b): La Ley de Enero 20, 2010, Núm. 11 suprimió “y Legislativa” después de “Rama Ejecutiva”, añadió “y de la Rama Legislativa” después de “de la Rama Judicial” y “la Rama Legislativa” antes de “y dichos funcionarios”.

Inciso (h): La Ley de Enero 20, 2010, Núm. 11 añadió este inciso.

—2003. Inciso (b): La ley de 2003 enmendó este inciso a fin de excluir a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial de la definición.

—1988. Inciso (b): La ley de 1988 suprimió la palabra “temporalmente” precediendo a “fuera de Puerto Rico”.

—1976. La ley de 1976 sustituyó “Director” con “Secretario de Hacienda”.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Julio 1, 1988, Núm. 59, p. 291.

Diciembre 29, 2003, Núm. 324.

Enero 20, 2010, Núm. 11.

Diciembre 24, 2011, Núm. 276.

### **ANOTACIONES**

#### **1. En general.**

Las secs. 729a a 729n de este título no autorizan el pago de la aportación del Gobierno en los casos de empleados públicos que, por ser familiares de maestros, reciben beneficios del plan médico y de hospitalización de la Asociación de Maestros de Puerto Rico mediante contrato formalizado entre el maestro y dicha Asociación. Para que ello fuera posible sería necesaria una autorización legislativa expresa. Op. Sec. Just. Núm. 37 de 1974.

#### **§ 729d. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Autoridad contratante**

(a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar, con o sin el requisito de subasta, pero siempre deberá contar, con dos (2) o más propuestas de aseguradores que cualifiquen de acuerdo con la ley y los requisitos al efecto y que ofrezcan cualquier o todos los planes descritos en la sec. 729e de este título. Cada uno de dichos contratos deberá ser por un término uniforme no menor de un año, pero podrá hacerse automáticamente renovable, de término en término, en ausencia de terminación por cualquiera de las partes.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo o la persona en quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud y aprobar reglamentación a tales fines para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, conforme a las facultades que le confiere las secs. 521 a 525 del Título 4. Disponiéndose, que pueda aceptar la negociación y contratación para planes de servicio de salud que haga la Administración para los empleados de esa Rama, conforme a las disposiciones de las secs. 729a a 729n de este título.

El Presidente del Senado y la Presidenta de la Cámara de Representantes, respectivamente, o la persona a quien éstos designen, podrán negociar y contratar, en conjunto o por separado, directamente con los planes de seguros de servicios de salud, a nombre de, y para beneficio de los empleados y funcionarios de su respectivo Cuerpo y oficinas o entidades bajo el Cuerpo correspondiente; y de así entenderlo necesario, aprobar reglamentación a tales fines, de conformidad con los poderes y facultades que les han sido delegados por la Constitución del Gobierno de Puerto Rico para adoptar las leyes, reglas y reglamentos que regirán el funcionamiento de cada Cuerpo. Disponiéndose, además, que podrán aceptar la negociación y

contratación para planes de servicio de salud que haga la Administración para los empleados de la Rama Legislativa, conforme a las disposiciones de las secs. 729a a 729n de este título. El Contralor de Puerto Rico o la persona en quien éste delegue, podrá negociar y contratar planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios de la Oficina del Contralor, conforme a las facultades que le confiere las secs. 71 et seq. del Título 2. Además, que podrá aceptar la negociación y contratación para planes de servicios de salud que haga la Administración para los empleados de esa Oficina, conforme las disposiciones de las secs. 729a a 729n de este título.

Cuando el Contralor de Puerto Rico negocie un plan de seguro de servicios de salud o se acoja a alguno de los planes que seleccione la Administración, y ambos cónyuges son empleados o pensionados del servicio público en cualquier Rama del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias, departamentos, municipios, corporaciones públicas o la Universidad de Puerto Rico, éstos podrán acogerse para sí y para su familia al plan de su preferencia, y tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.

**(b)** Cada contrato para los planes como los descritos en la sec. 729e de este título deberá contener una relación detallada de los beneficios que se ofrecen y deberá incluir aquellos máximos y aquellas limitaciones, exclusiones y demás definiciones de beneficios que la Administración estime necesarios o deseables.

**(c)** No se otorgará ningún contrato ni se aprobará ningún plan que excluya a cualquier persona por motivos de raza, sexo, estado de salud o edad al tiempo de ingresar por primera vez o que le niegue al asegurado el derecho en casos de emergencia a recibir servicios en un dispensario, centro de salud, u hospital público, estatal o municipal o el derecho al Gobierno Estatal o Municipal a recobrar del plan o compañía de seguros el costo de los servicios prestados en ocasión de haber ingresado a tal institución para recibir servicios por razón de la emergencia al asegurado. Nada en las secs. 729a a 729n de este título se interpretará como una obligación del asegurador de pagar al Gobierno Estatal o Municipal una suma mayor que el límite de beneficios fijados en el plan para hospitales o instituciones no participantes.

**(d)** No se otorgará ningún contrato ni se aprobará ningún plan que no ofrezca a cada empleado cuya suscripción al plan haya terminado por alguna razón que no sea cancelación voluntaria de su cubierta bajo cualquier plan contratado bajo las secs. 729a a 729n de este título, una prórroga provisional de su cubierta durante la cual pueda dicho empleado hacer uso de la opción de convertir, sin prueba de buena salud, a un plan no grupal que provea beneficios de salud. El empleado que haga uso de esta opción deberá pagar el monto total de todos los cargos periódicos del contrato no grupal, bajo los términos y condiciones que prescriba el asegurador y apruebe la Administración.

**(e)** La cubierta y los beneficios disponibles de acuerdo con las disposiciones del inciso (d) de esta sección podrán ser, a opción del empleado, no cancelables por el asegurador excepto por fraude, seguro excesivo, o falta de pago de los cargos periódicos. Por “seguro excesivo” no se entenderá aquella protección adicional que pueda proveerse al asegurado en forma tal que le brinde protección más allá de los beneficios provistos en cualquier plan.

**(f)** Las tarifas que se cobren bajo los planes descritos en la sec. 729e de este título deberán reflejar razonable y equitativamente el costo de los beneficios que se proveen. Las tarifas determinadas para el primer término del contrato continuarán vigentes para subsiguientes términos del contrato, excepto que podrán ser reajustadas para cualquier término subsiguiente, a base de los estudios estadísticos que realice la Administración, según se provee más adelante; de

pasadas experiencias y de ajustes de beneficios bajo dicho contrato subsiguiente. Todo reajuste de tarifas deberá hacerse antes de la fecha de vigencia del contrato al cual han de aplicarse y sobre una base que a juicio de la Administración sea consistente con la práctica general de los aseguradores que operan planes grupales de beneficios de salud para grandes patronos.

**(g)** La Administración queda por la presente autorizada para prescribir reglamentos fijando las normas mínimas razonables para los planes de beneficios descritos en la sec. 729e de este título y para los aseguradores que ofrezcan dichos planes. La aprobación del reglamento, o enmiendas al mismo, se hará conforme los poderes establecidos en la sec. 7004(p) del Título 24, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”.

**(h)** Aquellos empleados que hayan optado por la sindicación de conformidad a lo dispuesto en las secs. 1451 et seq. de este título, tendrán derecho a que el representante exclusivo negocie directamente a nombre de éstos, todo lo concerniente a beneficios de salud y contratación de un plan médico. El representante exclusivo nombrará un comité evaluador de planes de salud, que sea representativo de los distintos sectores e intereses de los miembros de la matrícula. Este comité será responsable de analizar y evaluar todos los planes de salud en el mercado para seleccionar aquéllos que ofrecen las primas más bajas o razonables, las mejores cubiertas y beneficios de servicios de salud y la mejor cubierta de medicamentos.

El representante exclusivo convocará a los miembros de la matrícula a una asamblea, en la cual presentará los planes seleccionados por el comité, para que sea ésta por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum para esos efectos, la que seleccione el plan de salud que mejor se ajuste a sus necesidades. Una vez sea seleccionado el plan de salud, en asamblea legalmente convocada, el mismo será compulsorio para todos los miembros de la matrícula del representante exclusivo.

Se excluye de la aplicación de las secs. 729a a 729n de este título a los miembros del magisterio presentes y futuros y a los miembros presentes y futuros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico cubiertos por lo dispuesto en la sec. 382 del Título 18, y a los empleados públicos y pensionados miembros de la Asociación de Maestros, que voluntariamente prefieran seguir cubiertos por lo dispuesto en las secs. 7001 et seq. del Título 24.

Las agencias, dependencias y municipalidades que en la actualidad o en el futuro sus trabajadores cuenten y opten por el derecho a negociar convenios, vendrán obligados a negociar las cláusulas y condiciones que permitan lo aquí expuesto.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 4; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, arts. 2 y 4; Julio 11, 1988, Núm. 79, p. 362; Diciembre 29, 2003, Núm. 324, art. 2; Septiembre 14, 2004, Núm. 280, art. 1; Agosto 10, 2006, Núm. 158, art. 1; Enero 20, 2010, Núm. 11, art. 2; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 5; Junio 7, 2011, Núm. 88, art. 1; Diciembre 24, 2011, Núm. 276, art. 2.

#### **HISTORIAL**

**Transferencias.** Transferencia de las funciones y facultades del Consejo General de Salud al Secretario de Hacienda, véase la nota bajo la sec. 3001 del Título 24.

#### **Enmiendas**

—**2011.** Inciso (a): La Ley de Diciembre 24, 2011, Núm. 276 sustituyó “Además” con “Disponiéndose” en la segunda oración del segundo párrafo, añadió el cuarto párrafo, redesignando el anterior cuarto párrafo como el quinto, y sustituyó “Juez Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente del Senado de Puerto Rico o la Presidenta de la Cámara de Representantes, respectivamente, negocien” con “Contralor de Puerto Rico negocie” en el quinto párrafo.

Inciso (a): La Ley de Junio 7, 2011, Núm. 88 sustituyó “Disponiéndose, además, que” con “Además” al principio de la segunda oración del tercer párrafo, y añadió el cuarto párrafo.

—**2010.** Inciso (a): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 enmendó la primera oración del primer párrafo en términos generales y sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración.”

Incisos (b) y (d): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración”.

Inciso (f): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Comisionado de Seguros y el Secretario de Salud” con “la Administración” en la segunda oración y “el Secretario de Hacienda” con “la Administración” en la última oración.

Inciso (g): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (a): La ley de 2010 añadió el tercer párrafo.

—**2006.** Inciso (h): La ley de 2006 añadió este inciso.

—**2004.** Inciso (a): La ley de 2004 incluyó a un funcionario de la Asociación de Pensionados e introdujo cambios menores de redacción en el primer párrafo.

—**2003.** Inciso (a): La ley de 2003 enmendó este inciso a fin de autorizar al Juez Presidente del Tribunal Supremo a contratar planes de seguros de servicios de salud para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

—**1988.** Inciso (a): La ley de 1988 añadió la referencia al funcionario o socio delegado de la Asociación en la relación sobre asesoramiento al Secretario de Hacienda, y suprimió las palabras “de aviso” precediendo a “de terminación”.

—**1976.** Inciso (a): La ley de 1976 sustituyó “Director” con “Secretario de Hacienda”.

#### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Julio 11, 1988, Núm. 79, p. 362.

Diciembre 29, 2003, Núm. 324.

Septiembre 14, 2004, Núm. 280.

Agosto 10, 2006, Núm. 158.

Enero 20, 2010, Núm. 11.

Junio 7, 2011, Núm. 88.

Diciembre 24, 2011, Núm. 276.

**Contrarreferencias.** Comisionado de Seguros, véase la sec. 203 del Título 26.

Hacienda, Secretario de, véase la sec. 283c de este título.

Oficina Central de Administración de Personal, Director de la, véanse las secs. 1322 y 1323 de este título.

Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

Salud, Secretario de, véase la sec. 171 de este título.

#### **ANOTACIONES**

##### **1. En general.**

El legislador ha asignado de modo exclusivo—sin lugar a dudas ni ambigüedades—al Secretario de Hacienda la facultad de contratar planes médicos y de salud para los empleados del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y sus instrumentalidades. Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1979.

#### **§ 729e. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Planes de beneficios de salud**

La Administración podrá aprobar los siguientes planes de beneficios de salud:

**(a) Plan de beneficio de servicios.**— Un plan que ofrezca cubrir bajo uno o más niveles o alternativas de beneficios a todos los empleados elegibles y bajo el cual se hagan pagos por un asegurador que funcione bajo contrato con médicos, hospitales u otros proveedores de servicios de salud, por beneficios de los tipos descritos en la sec. 729f(1) de este título, prestados a empleados o a miembros de sus familias o, bajo ciertas condiciones, se efectúen pagos por un asegurador al empleado o a miembros de su familia.

**(b) Plan de beneficio de indemnización.**— Un plan que ofrezca cubrir bajo uno o más niveles de alternativas de beneficios a todos los empleados elegibles y bajo el cual un asegurador se compromete a pagar cierta suma de dinero, no en exceso de los gastos reales incurridos, para beneficio de los tipos descritos en la sec. 729f(2) de este título.

**(c) Planes de organizaciones de empleados.**— Planes de organizaciones de empleados que ofrezcan beneficios de los tipos a que se hace referencia en el inciso (3) de la sec. 729f de

este título, que estén auspiciados o suscritos, y sean administrados, totalmente o en parte sustancial, por organizaciones de empleados y que estén asequibles únicamente a personas (y a miembros de sus familias) que en el momento de acogerse, son miembros de la organización. Los planes que se contraten bajo los incisos (a) y (b) de esta sección deberán ser ofrecidos por entidades que han estado autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, cuya solvencia económica éste acreditará anualmente, y que han estado activas por lo menos durante los 3 años anteriores a la fecha de contratación con la Administración. Será obligación continua de estas entidades informar a la Oficina del Comisionado de Seguros y a la Administración cualquier cambio que afecte su solvencia económica.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 5; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, art. 4; Enero 23, 2006, Núm. 22, art. 1; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 6, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2010.** Párrafo introductorio: El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “El Secretario de Hacienda” con “La Administración”.

Último párrafo: El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración” en la primera oración y añadió “y a la Administración” en la segunda oración.

—**2006.** Último párrafo: La ley de 2006 insertó “cuya solvencia económica éste acreditará anualmente” después de “en Puerto Rico” en la primera oración, y añadió la segunda oración.

—**1976.** La ley de 1976 sustituyó “Director” con “Secretario de Hacienda”.

### Exposición de motivos.

Véase **Leyes de Puerto Rico de:** Enero 23, 2006, Núm. 22.

### § 729f. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Tipos de beneficios

Los beneficios a proveerse bajo los planes descritos en la sec. 729e de este título pueden ser de los siguientes tipos:

#### (1) Plan de Beneficio de Servicios.—

- (A) Beneficios hospitalarios.
- (B) Beneficios quirúrgicos.
- (C) Beneficios médicos en el hospital.
- (D) Beneficios a pacientes ambulatorios.
- (E) Beneficios suplementarios, incluyendo los servicios dentales.
- (F) Beneficios obstétricos.

#### (2) Plan de Beneficios de Indemnización.—

- (A) Atención hospitalaria.
- (B) Atención y tratamiento quirúrgico.
- (C) Atención y tratamiento médico.
- (D) Beneficios obstétricos.
- (E) Drogas, medicinas y aparatos prostéticos recetados.
- (F) Otros materiales y servicios médicos.
- (G) Beneficios suplementarios, incluyendo servicios dentales.

(3) **Planes de Organizaciones de Empleados.**— Beneficios de los tipos especificados en esta sección bajo los incisos (1) ó (2) ó ambos. Los beneficios que se contraten bajo los incisos (1) y (2) de esta sección deberán incluir tanto costos normales como costos de naturaleza anormal o catastrófica dentro de los límites normales de la póliza; tales beneficios podrán incluir beneficios por incapacidad, muerte y desmembramiento, sin prueba de asegurabilidad; Disponiéndose, no obstante, que dichos beneficios estarán incluidos en la cubierta del empleado

sólo a opción de éste. Ningún asegurador u organización de empleados condicionará la venta de los beneficios especificados en los incisos (1) y (2) a la venta de los beneficios por incapacidad, muerte y desmembramiento.

Los beneficios descritos en esta sección incluirán servicios para condiciones mentales, tuberculosis, mastectomía y cualquier cirugía reconstructiva post mastectomía necesaria para la recuperación física y emocional del paciente.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 6; Junio 19, 1969, Núm. 38, p. 73; Julio 2, 1985, Núm. 54, p. 206; Enero 4, 2003, Núm. 50, art. 1, ef. Julio 1, 2003.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—**2003.** La ley de 2003 añadió “mastectomía y cualquier...del paciente” al final del último párrafo.

—**1985.** Inciso (3): La ley de 1985 añadió en el primer párrafo la frase “tales beneficios podrán incluir ... asegurabilidad” y el Disponiéndose.

—**1969.** La ley de 1969 añadió un último párrafo a esta sección relacionado con servicios para condiciones mentales y tuberculosis.

##### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Julio 2, 1985, Núm. 54, p. 206.

Enero 4, 2003, Núm. 50.

#### § 729g. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Elección de cubierta

(a) Cualquier empleado puede acogerse en la fecha, de la manera, y bajo las condiciones de elegibilidad que la Administración por reglamento prescriba, con absoluta libertad de selección, a un plan aprobado de beneficios de salud de los descritos en la sec. 729e de este título, como individuo, o para sí y su familia. Tales reglamentos pueden proveer para la exclusión de empleados a base de la naturaleza y tipo de su empleo o condiciones relativas al mismo, tales como, pero sin limitarse a, nombramientos temporeros, empleados estacionales o intermitentes, y empleos de igual índole, pero ningún empleado o grupo de empleados podrá ser rechazado únicamente a base de la naturaleza peligrosa de su empleo o por condición médica preexistente.

(b) Si el cónyuge de un empleado o pensionado trabajase en el servicio público o estuviese a su vez pensionado del servicio público cualquiera de los dos cónyuges podrá acogerse para sí y para su familia a un plan familiar de su selección, y tendrá derecho a que se le apliquen las aportaciones gubernamentales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación gubernamental, o cada cónyuge podrá acogerse individualmente al plan familiar o individual de su preferencia.

(c) Un cambio en la cubierta de cualquier empleado o de cualquier empleado y miembro de su familia, acogidos a un plan de beneficios de salud bajo las secs. 729a a 729n de este título, podrá hacerse por el empleado mediante petición radicada dentro de los sesenta (60) días después de ocurrir un cambio en el estado civil de la familia, o en cualquiera otra fecha y bajo aquellas condiciones que la Administración prescriba por reglamento.

(d) El empleado podrá transferir su matrícula de un plan de beneficios de salud descrito en la sec. 729e de este título, a otro plan similar, en la fecha y bajo las condiciones que la Administración prescriba por reglamento.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 7; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, art. 4; Junio 1, 1982, Núm. 23, p. 52, art. 1; Junio 3, 1983, Núm. 68, p. 154, art. 1; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 7, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—**2010.** Inciso (a): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración” y añadió “o por condición médica preexistente” al final.



Incisos (c) y (d): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración”.

—1983. Inciso (b): La ley de 1983 añadió la frase “o estuviere a su vez pensionado del servicio público”.

—1982. Inciso (b): La ley de 1982 enmendó este inciso en términos generales.

—1976. La ley de 1976 sustituyó “Director” con “Secretario de Hacienda”.

**Vigencia.** El art. 2 de la Ley de Junio 3, 1983, Núm. 68, p. 154, dispone:

“Esta ley [que enmendó el inciso (b) de esta sección] comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que el Secretario de Hacienda tendrá sesenta (60) días para modificar el reglamento a tenor con las enmiendas de esta ley. Dicho reglamento tendrá aplicación retroactiva a la fecha de aprobación de esta ley [Junio 3, 1983].”

**Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Junio 1, 1982, Núm. 23, p. 52.

**Disposiciones especiales. Reglamentación.**—El art. 2 de la Ley de Junio 1, 1982, Núm. 23, dispone: “El Secretario de Hacienda dispondrá, mediante reglamentación al efecto, todo lo necesario para viabilizar lo dispuesto por el inciso (b) de esta sección.”

#### § 729h. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Aportaciones

(a) La aportación patronal del Gobierno para beneficios de salud para empleados cubiertos por los planes de beneficios de salud bajo las secs. 729a a 729n de este título será fijada en el Presupuesto General de Gastos, y no será menor de cinco dólares (\$5) mensuales en el caso de los municipios ni de cien dólares (\$100) mensuales para los empleados en las demás dependencias del Gobierno y de cien dólares (\$100) para los pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, pero no excederá la totalidad de la tarifa que le corresponda pagar a cualquier empleado.

Disponiéndose, que dicha aportación patronal a los planes médicos de los empleados públicos que no estén cubiertos por las secs. 1451 et seq. de este título, y a los que sí lo están, pero que al 29 de febrero de 2004 no tenían convenios firmados con cláusulas económicas relacionados, será efectiva al 1 de octubre de 2004. Por otra parte, los empleados cubiertos por las disposiciones de las referidas secs. 1451 et seq. de este título que tengan a su vez convenios firmados al 29 de febrero de 2004, las cuales contengan cláusulas sobre la aportación patronal, recibirán la cantidad de cien dólares (\$100) al 1 de julio de 2004. Igualmente, en los casos que el convenio disponga una cantidad menor a la propuesta mediante esta legislación, recibirán la cantidad que sea necesaria para completar la aportación patronal propuesta de cien dólares (\$100) mensuales al 1 de julio de 2004. Disponiéndose, además, que aquellos empleados cubiertos por cláusulas con una aportación patronal mayor a los cien dólares (\$100) mensuales, podrán recibir la diferencia siempre que la agencia aporte los costos adicionales que conlleve.

(b) Del sueldo o pensión de cada empleado que voluntariamente se acoja a los beneficios que proveen las secs. 729a a 729n de este título se retendrá la suma que fuere necesaria, después de deducir la aportación patronal del Gobierno, para pagar el costo total de su suscripción. No se hará descuento alguno para el pago del servicio médico y de hospitalización en los sueldos de los maestros que sean miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, o de los familiares de éstos que sean empleados públicos y estén acogidos al Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que opera ésta, para los cuales regirá lo dispuesto en la sec. 729j de este título.

(c) Cuando un empleado suscrito a un plan de beneficios de salud bajo las secs. 729a a 729n de este título estuviere en uso de licencia sin sueldo, la cubierta del empleado podrá continuar en vigor bajo dicho plan por un período que no excederá de un año, de acuerdo con los reglamentos que prescriba la Administración. En estos casos será obligación del empleado hacer arreglos directos con el asegurador para el pago de los beneficios contratados para él y sus familiares.

Estos reglamentos podrán disponer para la discontinuación de las aportaciones del empleado y del Gobierno.

**(d)** Las aportaciones patronales del Gobierno con respecto a los empleados en el servicio activo se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La aportación patronal correspondiente a los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno Estatal y sus Instrumentalidades, del Sistema de Retiro de la Judicatura y del Sistema de Anualidades y Pensiones de los Maestros de Puerto Rico se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico como una aportación adicional a los referidos sistemas.

Disponiéndose, que se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a proveer mediante reembolso el costo del aumento en la aportación patronal, con cargo a las asignaciones que para este propósito se incluyan en la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Sin embargo, dicho reembolso cubrirá únicamente los sueldos que son sufragados con recursos provenientes del Fondo General. Se dispone que los empleados que conforme a las fechas aquí establecidas cualifican para este aumento, pero cobran de otros fondos, recibirán los mismos aumentos con cargo a los fondos especiales federales y estatales de los cuales cobran. Para obtener este reembolso, cada agencia que sufrague dicho aumento del Fondo General someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una relación certificada, según disponga ésta, de los empleados que cualifican para el aumento. Dicha certificación debe recibirse en la Oficina de Gerencia y Presupuesto no más tarde del 31 de octubre de 2004.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 8; Junio 16, 1966, Núm. 52, p. 199; Junio 19, 1969, Núm. 38, p. 73; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, art. 4; Mayo 30, 1976, Núm. 90, p. 284; Octubre 5, 1987, Núm. 1, p. 739; Agosto 17, 2001, Núm. 125, art. 1; Julio 31, 2003, Núm. 172, art. 1; Septiembre 23, 2004, Núm. 483, arts. 1 y 2; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 8, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.

## HISTORIAL

### Enmiendas

—**2010.** Inciso (c): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración”.

—**2004.** Inciso (a): La ley de 2004, en el primer párrafo, suprimió la disposición de \$60 para empleados cubiertos por el convenio colectivo y aumentó de \$80 a \$100 la disposición para las demás dependencias, y adicionó los dos Disponiéndose como segundo párrafo.

Inciso (d): La ley de 2004, en el primer párrafo, sustituyó el lugar de la consignación del presupuesto de cada agencia al del Presupuesto General de Gastos del E.L.A.; en el segundo, suprimió la última oración referente a la aportación correspondiente a los pensionados de Fuentes Fluviales y de la U.P.R.; y adicionó el Disponiéndose como tercer párrafo facultando a Gerencia y Presupuesto a proceder con los cambios.

—**2003.** Inciso (a): La ley de 2003 insertó “para los empleados cubiertos...ochenta dólares (\$80) mensuales” antes de “en las demás dependencias” e “y de cien dólares (\$100)...del Sistema de Retiro para Maestros” antes de “pero no excederá” en este inciso.

—**2001.** Inciso (a): La ley de 2001 aumentó la aportación patronal de \$40 a \$60.

—**1987.** Inciso (a): La ley de 1987 añadió “en el caso de los municipios ... dependencias del Gobierno”.

—**1976.** Inciso (b): La Ley Mayo 30, 1976, incluyó a los familiares de los miembros de la Asociación de Maestros que sean empleados públicos y estén acogidos al Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que opera ésta.

La Ley de Marzo 25, 1976, sustituyó “Director” con “Secretario de Hacienda”.

—**1969.** Inciso (a): La ley de 1969 dispuso que la aportación patronal será fijada en el Presupuesto General de Gastos y no será menor de \$5 mensuales.

—**1966.** Inciso (d): La ley de 1966 suprimió en el primer párrafo la referencia a las consignaciones en partida especial en el presupuesto de la Oficina de Personal, y añadió el actual segundo párrafo.

### Exposición de motivos.

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Octubre 5, 1987, Núm. 1, p. 739.

Agosto 17, 2001, Núm. 125.

Julio 31, 2003, Núm. 172.

Septiembre 23, 2004, Núm. 483.

**Asignaciones.** El art. 2 de la Ley de Julio 31, 2003, Núm. 172, dispone:

“Los recursos para cubrir el costo del aumento de la aportación patronal del Gobierno para beneficios de salud con respecto a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, se consignarán cada año en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

El art. 2 de la Ley de Octubre 5, 1987, Núm. 1, p. 739, dispone:

“Se asigna a la Oficina de Presupuesto y Gerencia, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la suma de veinte millones (20,000,000) de dólares para sufragar el costo del aumento concedido en virtud de esta ley durante el año fiscal 1987—88. En años subsiguientes, las cantidades necesarias para llevar a cabo los fines de esta ley [que enmendó esta sección] se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

**Disposiciones especiales.** El art. 3 de la Ley de Septiembre 23, 2004, Núm. 483, dispone:

“Aquellos empleados cubiertos bajo la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada [secs. 1451 et seq. de este título], que reciben en julio de 2004 el aumento en la aportación patronal para los beneficios de salud dispuesto en esta Ley [que enmendó esta sección], sólo podrán negociar colectivamente aumentos adicionales para este propósito con cargo al presupuesto para el Año Fiscal 2005-2006 y de futuros presupuestos.”

#### **§ 729i. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Administración**

(a) Los reglamentos de la Administración dispondrán con respecto a las fechas en que comenzará y terminará la cubierta de los empleados y de los miembros de sus familias, bajo los planes de beneficios de salud. A tal efecto, podrán permitir que la cubierta continúe vigente, además de, durante la prórroga provisional que se concede bajo el inciso (d) de la sec. 729d de este título, hasta la expiración del período de pago en que el empleado sea separado del servicio. Además, dichos reglamentos podrán disponer sobre la forma y manera en que se transferirá la aportación patronal y aquella porción que le corresponde pagar al empleado a la Administración para el pago de primas.

(b) Ningún empleado cubierto por un plan bajo las secs. 729a a 729n de este título que sea destituido o suspendido sin paga y luego repuesto o restituido en su cargo por el fundamento de que la destitución o suspensión no estaba justificada, será privado de su cubierta o beneficio durante el tiempo de la cesantía o suspensión, sino que su cubierta será reinstalada hasta el mismo grado y con el mismo efecto como si no hubiera habido tal destitución o suspensión, y se harán los debidos ajustes en las primas, tarifas de suscripción, aportaciones y reclamaciones. En caso de que el empleado fuese restituido en su cargo por el fundamento de que la destitución o suspensión no estaba justificada, se harán los ajustes correspondientes reembolsándosele al empleado la aportación del Gobierno durante el período de su cesantía o suspensión. De confirmarse la destitución el asegurador podrá dar de baja del plan al empleado destituido.

(c) La Administración deberá poner a disposición de cada empleado elegible para ingreso en un plan de beneficios de salud bajo las secs. 729a a 729n de este título, en forma aceptable para dicha Administración, luego de consulta con el asegurador, aquella información que fuere necesaria para permitir a tal empleado hacer una selección juiciosa entre los tipos de planes a que se refiere la sec. 729e de este título. A cada empleado cubierto por tal plan de beneficios de salud se le expedirá un documento apropiado en el que se expresen o se resuman los servicios o beneficios (incluyendo máximos, limitaciones y exclusiones a que el empleado y los miembros de su familia tengan derecho bajo dicho plan, el procedimiento para obtener los beneficios, y las principales disposiciones del plan que afecten al empleado o a los miembros de su familia.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 9; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, art. 4; Plan de

Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 9, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.

#### HISTORIAL

##### Enmiendas

—2010. El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 suprimió el anterior inciso (a), redesignando los restantes incisos.

Inciso (a): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “del Secretario de Hacienda” con “de la Administración” en la primera oración y añadió la segunda oración.

Inciso (c): El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó dos veces la referencia al Secretario de Hacienda con la de la Administración.

—1976. La ley de 1976 sustituyó “Director” con “Secretario de Hacienda”.

#### § 729j. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Estudios e informes

(a) En lo que concierne a los maestros que sean miembros de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, y a los familiares de éstos que estén acogidos al Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que opera ésta, y que trabajen en una dependencia gubernamental, incluyendo la Universidad de Puerto Rico, la Administración, formalizará con dicha Asociación el contrato o los contratos necesarios para la prestación del servicio a tales maestros y familiares. Aquellos empleados que sean miembros de la Asociación de Maestros y a los familiares de éstos que estén acogidos al Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que opera ésta, pero que no trabajen activamente como maestros, podrán acogerse al plan que contrate la Administración con la Asociación de Maestros de Puerto Rico o a cualquier otro plan, en cuyo caso la aportación patronal del Gobierno será hecha al asegurador o a la entidad seleccionada. Se pagará a la Asociación por tal servicio una cuota por cada maestro o familiar acogido al mismo igual a la establecida para los demás empleados en las secs. 729a a 729n de este título. La Asociación suministrará los documentos correspondientes que prueben que dichos familiares tienen contratos independientes mediante los cuales hacen una aportación individual independientemente de la aportación que hace el maestro asociado. La aportación de los maestros en servicio activo se continuará descontando de su sueldo de la misma manera y en igual medida que en la actualidad se realiza a virtud de las disposiciones de la sec. 382 del Título 18.

(b) En los contratos con los aseguradores, incluyendo entre éstos a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Administración incluirá disposiciones que requieran a dichos aseguradores: (1) suministrar aquellos informes razonables que la Administración considere necesarios para permitirle llevar a cabo sus funciones bajo las secs. 729a a 729n de este título, y (2) permitir a la Administración examinar los libros y récords del asegurador, hasta donde fuere necesario para el desempeño de sus funciones bajo las secs. 729a a 729n de este título. Dicho examen podrá llevarse a cabo en coordinación con el Comisionado de Seguros.

(c) Se encomienda al Procurador del Paciente, o al funcionario que le sustituya en sus funciones, la vigilancia de la prestación de servicios por las entidades con quienes la Administración contrate de acuerdo con las disposiciones de las secs. 729a a 729n de este título. La Administración mantendrá estadísticas adecuadas que reflejen en todo tiempo los costos del funcionamiento de los diversos planes de beneficios de salud contratados por ésta, así como de los ingresos obtenidos por cada uno de los asegurados bajo el contrato. El análisis de las estadísticas así compiladas deberá tomarse en cuenta por la Administración al momento de renegociar las tarifas contractuales, según se dispone en el inciso (f) de la sec. 729d de este título. El Procurador del Paciente, o el funcionario que le sustituya en sus funciones, informará a la Administración, por lo menos una vez cada tres (3) meses, el resultado de sus investigaciones. Cuando se informaren conclusiones adversas a una entidad contratante, la Administración, tras

oír formalmente la parte querellada y darle oportunidad de confrontarse con la evidencia que en su contra pueda someter el Procurador del Paciente, o el funcionario que le sustituya en sus funciones, y de presentar la que pueda controvertir aquélla, podrá cancelar el contrato o contratos. La decisión de la Administración en tal sentido será revisable por los tribunales, según se dispone en las secs. 2101 et seq. de este título.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 10; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, art. 2; Mayo 30, 1976, Núm. 90, p. 284, ef. Julio 1, 1977; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 10, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.

#### **HISTORIAL**

**Transferencias.** Transferencia de las funciones y facultades del Consejo General de Salud al Secretario de Hacienda, véase la nota bajo la sec. 3001 del Título 24.

**Codificación.** “Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Julio 28, 1994, conocido como “Ley de la Judicatura de 1994”, secs. 22 a 23n del Título 4.

#### **Enmiendas**

—**2010.** El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “el Secretario de Hacienda” con “la Administración” y enmendó esta sección en términos generales.

—**1976.** La Ley de Mayo 30, 1976, incluyó las referencias a los familiares de los miembros de la Asociación de Maestros que sean empleados públicos y estén acogidos al Programa de Servicios Médico-Hospitalarios que opera ésta.

Inciso (a): La Ley de Marzo 25, 1976, sustituyó “el Director” con “el Secretario de Hacienda” e incluyó al Director de la Oficina Central de Administración de Personal.

Inciso (c): La Ley de Marzo 25, 1976, Núm. 18, sustituyó “el Director” con “el Secretario de Hacienda”.

**Contrarreferencias.** Registro de contratos, mantenimiento, remisión de una copia del contrato a la Oficina del Contralor, véase la sec. 97 del Título 2.

#### **§ 729k. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Informe al Gobernador**

La Administración transmitirá anualmente al Gobernador de Puerto Rico un informe sobre el funcionamiento de las secs. 729a a 729n de este título.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 11; Marzo 25, 1976, Núm. 18, p. 42, art. 4; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 11, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.

#### **HISTORIAL**

#### **Enmiendas**

—**2010.** El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “El Secretario de Hacienda” con “La Administración”.

La ley de 1976 sustituyó “Director” con “Secretario de Hacienda”.

#### **§ 729l. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Jurisdicción original**

La Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción original para conocer de toda reclamación o acción civil incoada bajo las disposiciones de las secs. 729a a 729m de este título.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, sec. 12, ef. Julio 1, 1964.

#### **HISTORIAL**

**Codificación.** “Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

#### **§ 729m. Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos—Contratación directa**

Las agencias y dependencias gubernamentales cuyos empleados presten servicios fuera de Puerto Rico podrán, con la anuencia expresa de la Administración, contratar los beneficios de salud de sus funcionarios y empleados con suplidores disponibles en el área geográfica donde aquéllos

estén en servicio activo, siempre que se efectúe un procedimiento de subasta y se obtenga la aprobación previa de la Administración.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, adicionada como sec. 13 en Julio 1, 1988, Núm. 59, p. 291, sec. 2; Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 12, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.

#### **HISTORIAL**

##### **Enmiendas**

—**2010.** El Plan de Reorganización Núm. 3 de 2010 sustituyó “del Secretario de Hacienda” con “de la Administración” dos veces.

##### **Exposición de motivos.**

**Véase Leyes de Puerto Rico de:** Julio 1, 1988, Núm. 59, p. 291.

##### **§ 729n. Aplicabilidad de otras disposiciones**

Para efectos de la negociación y contratación de beneficios de salud para los empleados públicos bajo las secs. 729a a 729n de este título, no serán de aplicación las disposiciones de la sec. 7033 del Título 24, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”.

—Junio 29, 1963, Núm. 95, p. 294, adicionada como sec. 14 por el Plan de Reorganización Núm. 3 de Julio 29, 2010, art. 13, ef. 30 días después de Julio 29, 2010.